

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 454 .

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00093-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nubia Aponte Castillo
Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día de hoy a las 4:00 de la tarde no se pudo realizar, este despacho reprogramara la audiencia fijada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- **REPROGRAMAR** para el día **31 de julio de 2019**, a la 1:00 de la tarde, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 6J
De 17-07-2019
EX SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 459

Santiago de Cali, 16 de julio de 2019

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00191-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Oscar Camacho
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional - UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término para contestación de la demanda y para presentar reforma de la misma, igualmente fue resuelto el llamamiento en garantía formulado por la entidad demanda; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

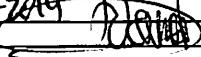
RESUELVE

1. **FIJAR** el día 30 de Julio de 2019, a las 1:30 de la tarde, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias asignada a este juzgado.
2. **ADVIÉRTASE** a los apoderados de los sujetos procesales, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 65
De 17-07-2019
El Secretario 

yrs

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 424

Medio de control: Nulidad Simple
Radicado: 76-001-33 33-005-2018-00045-00
Actor: VEEGRETAXI
Accionando: Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

Resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, frente a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 4152.010.21.0.1131 del 16 de marzo de 2018 proferida por la Secretaria de Movilidad de Cali *“por medio del cual se formula una estrategia para promover el uso racional del servicio privado de transporte a través del programa viaje compartido”*

Solicitud de decreto de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares pueden ser decretadas por el juez o magistrado, cuando tengan relación directa con las súplicas de la demanda y entre las medidas que pueden ser decretadas, evidentemente se encuentra la de impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Por su parte, el artículo 231 del CPACA determina los requisitos para que la medida proceda, de ellos se destacan:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, se debe cumplir una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En atención a lo anterior, de la revisión de la solicitud de medida cautelar, no se observa la justificación y/o argumentos presentados por el demandante, en los cuales se pueda concluir mediante ponderación de intereses que el hecho de no conceder la medida cautelar resultaría más gravoso para el interés público, por lo tanto no es posible acceder a la medida cautelar invocada, teniendo en cuenta que no se dan los supuestos establecidos en el art. 231 del CPACA, tampoco es procedente tal petición por cuanto para decretar la suspensión provisional resultaría necesario el análisis de fondo de las normas acusadas con las normas invocadas, análisis que se debe evaluar al momento de proferir sentencia.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de MEDIDA CAUTELAR invocada por la parte demandante.
2. **CONTINUAR** el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ysr



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 65

De 17-07-2019

Secretaría [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 458

Santiago de Cali, 16 de julio de 2019

Radicación: 760013333005-2018-00045
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Veegretaxi
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 16 de agosto /2019, a las 3:00 PM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 65

De 17-07-2019

El Secretario 